



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : I.D. 11001333102220180031200
Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ
Demandado : EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto : DECRETO DE PRUEBAS Y OTROS.

Atendiendo que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se cita a GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en las instalaciones de este Despacho el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:30.a.m) de la mañana, a fin que rinda testimonio dentro del presente trámite incidental. Adviértase al citado que la comparecencia es obligatoria, inmediata y no se permitirán dilaciones injustificadas (las justificadas deben estar con el soporte probatorio respectivo y disponer de una fecha y hora para recepcionar el testimonio decretado que no podrá superar las 48 horas siguientes a la fecha y hora fijada, y dentro del horario de 8:00. am a 1:00.pm y de 2:00.pm a 5:00.pm, debiendo dejar un contacto telefónico directo y un correo electrónico para acordar la citación, so pena de imponer sanción pecuniaria).

El servidor encargado de revisar el correo electrónico, en la dependencia que se notifique el presenta auto, en caso de no ser competente, deberá dejar constancia de la comunicación al citado para que comparezca en la fecha y hora citadas.

Igualmente, se requiere al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL para que proceda a ordenarle a su subalterno COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, que atienda las órdenes de los autos proferidos el 20 de noviembre de 2018 y el 29 de enero de 2019 por este Despacho e inicie la respectiva actuación disciplinaria y/o sancionatoria, si a ello hubiere lugar, por el no acatamiento a la sentencia de tutela proferida el 17 de agosto de 2018.

Finalmente, se requiere, **por tercera vez**, al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, General LUÍS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, para que informe a este despacho la razón por la cual desatendió la orden proferida en auto del 20 de noviembre de 2018 relativa a:

- "Enterarlo del no cumplimiento de la sentencia por parte de sus subalternos, con el fin que tome las medidas respectivas a que haya lugar, y para que dentro de los dos (2) días siguientes proceda a requerir a sus subalternos el cumplimiento de lo sentenciado el 17 de agosto de 2018 dentro de la presente acción de tutela."
- "Certificación en la que conste de manera íntegra el listado institucional de correos electrónicos, de las dependencias que aparecen en el organigrama del Ejército Nacional, debiendo señalar el nombre y cargo de cada uno de su funciones (directores, jefes, líderes, etc.)"

La documentación al respecto deberá ser allegada en su integridad y en especial verificar el cumplimiento por parte de sus subalternos del cumplimiento de su requerimiento a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia.

info@octosvaquiro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

contactenos@ejercito.mil.co

- notificacionesDGSM@sanidadfuerzas
militares.mil.co

ORIGINAL FIRMADO POR EL JUEZ

- dora.velasquez@buzon
ejercito.mil.co

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

- Notificaciones.tutelas@
mindefensa.gov.co

- mendozadavid@ejercito.mil.co

JUEZ 22.-

- cojovobuzonejercito.mil.co

- juridicadisan@ejercito.mil.co

- disanejo@ejercito.mil.co

- ayudadisana@ejercito.mil.co

- disacomunicaciones@ejercito.mil.co

- copera@ejercito.mil.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010400
Demandante: ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: ASCENSO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de Albeiro Salamanca Chaparro identificado con cédula No. 74.374.774, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 13 DE MARZO DE 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboró: CCO



1200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009500
Demandante: LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del presente proceso formulado por LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ, teniendo como apoderada la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, siendo la misma profesional del derecho quien representa los intereses del suscrito Juez dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicado el 18 de diciembre de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, como consta en el acta de reparto y el poder que se adjuntan al presente proceso.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista el numeral 5 del artículo 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Para el trámite de los impedimentos, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, Asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenara remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designara el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un mandato vigente entre el suscrito y la apoderada judicial de la demandante, es por ello, que puedo ver comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este caso. Por tanto, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

h10ne70@gmail.com

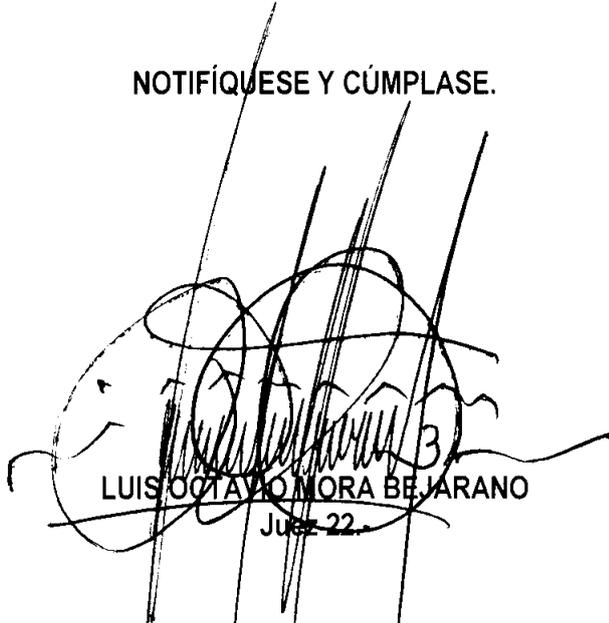
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas.

TERCERO: INCORPORAR copia del acta de reparto y del poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juzg. 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 13 DE MARZO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 11001333502220190008400
Demandante: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA
LOCAL DE FONTIBÓN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO – DADEP-
Controversia: GOCE DE AMBIENTE SANO Y OTROS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto 26 de febrero de 2019 (fls. 7 y 7vto), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (03) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que indicó:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Resaltado del Juzgado).*

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrojado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en

el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará al actor popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo y la manifestación expresa o tácita de la administración que permita establecer la negativa de la solicitud.

La pretensión enunciada va dirigida a la restitución de un inmueble, que según lo afirma el actor popular se trata de un bien público que presuntamente es ocupado por particulares que ejercen actos de comercio, siendo del caso clarificar que en tal evento, los mecanismos idóneos para tal fin son las denuncias y quejas tramitadas ante las autoridades de policía quienes imponen las medidas correctivas conforme el procedimiento dispuesto en el Código de Policía y no a través de la acción popular señalada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada en el Título II de la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En consecuencia, se deberán enunciar las pretensiones, según el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando el alcance de presunta conducta omisiva de las autoridades demandadas, en la violación y/o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca."

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 20 del Ley 472 de 1998, señala:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**" (Resultado del Juzgado)*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por Benjamín Polanía Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.136.447 contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO –DADEP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

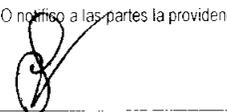
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

no está

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007700
Demandante: WILLIAM HENAO BAENA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Controversia: SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Estando el expediente al Despacho se hacen las siguientes salvedades:

Mediante auto del 26 de febrero del año en curso, este Juzgado remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante revisado el ACUERDO NO. PSAA15-10449 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 por competencia territorial le corresponde dicha controversia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, según la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor WILLIAM HENAO BAENA, identificado con el número de cédula 10.186.403, ubicación BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2GR SANTOS GUTIERREZ-EL ESPINO (BOYACÁ), folio 21 del expediente, en tales circunstancias, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...)”*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el ACUERDO NO. PSAA15-10449 DEL 31 DICIEMBRE DE 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, de conformidad con los numerales 5 y 6 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 23 de diciembre de 2015.

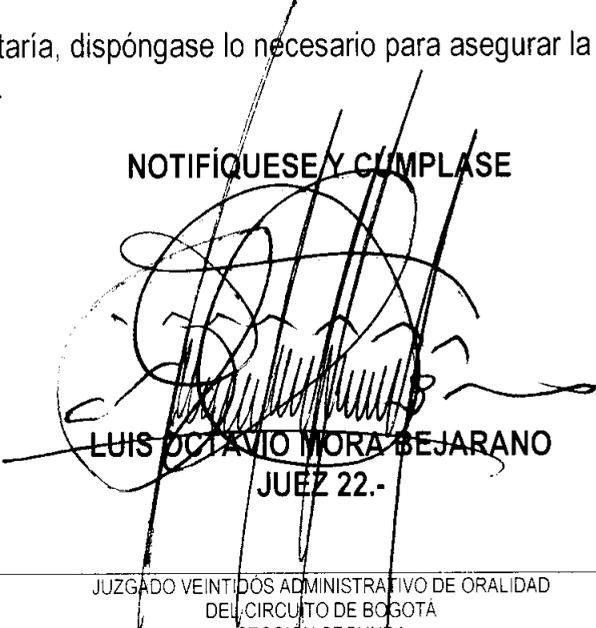
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama–Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180051300
Demandante: FLOR MARÍA ARARAT TOVAR
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

De acuerdo a lo solicitado en autos del 22 de enero y 12 de febrero de 2019, en que éste Despacho requirió a Colpensiones y a la parte actora para que indique el último lugar en que laboró la aquí demandante, se pudo constatar a folio 172, que el lugar de residencia actual de la aquí demandante es en la carrera 23D No. 11-10 en Cali-Valle y que el último lugar donde trabajó fue en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de igual manera, a folio 173 se avizora que el apoderado de la parte actora, indica a este Despacho que la demandante prestó sus servicios como servidora en la Contraloría del Municipio de Santiago de Cali, en tales circunstancias, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali–Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010000
Demandante: CELIO HELI SUAREZ MENESES
Demandado: CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO,
PRIMA DE NAVIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR

Revisado el expediente a folio 24, se constató que el señor CELIO HELI SUAREZ MENESES identificado con el número de cédula 80.497.482, prestó sus servicios en el BATALLÓN DE INFANTERIA · 39 SUMAPAZ-FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA), en tales circunstancias, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Reparto**-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

210

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021000
Demandantes: HENRY CAÑÓN CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN,
DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN
DÍAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÀNGEL, FABIOLA DE FATIMA
GUERRERO PABÒN, JOSÉ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY
ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÒN,
LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÒN, LAURA CRISTINA ROJAS
OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: MESADA 14

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 201-209, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls. 195-196), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Mindefensa
ocamforabogados asociados@hotmail.com
eml...@online.col.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800018300
Demandante: DAIRO DE JESUS QUIÑONES OSORIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 72-114, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls. 69-70), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

ruozalfa2009@gmail.com
cmunoz@cremil.gov.co
cremil
alvarezruach@asesabogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018015200
Demandante: LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 137-142, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 20 de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls. 113-115), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Handwritten notes at the bottom left]



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038900
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 9 de octubre de 2018 y en el numeral 11° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 11° del auto admisorio, a través de auto del 24 de octubre de 2017², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

¹ Folio 35-36.
² Folio 35.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039200
Demandante: AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS PARCIALES

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal, constatándose lo siguiente:

Mediante auto de fecha de 9 de octubre de 2018 este Despacho admitió la presente demanda, y al efecto ordenó entre otros mandatos, la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, así:

"11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A."

De igual manera, por auto calendarado el 12 de febrero de 2019 (fl. 45), este Despacho, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral onceavo del auto admisorio, dispuso lo siguiente:

"..Requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla las órdenes impartidas en auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2018..."

De ésta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

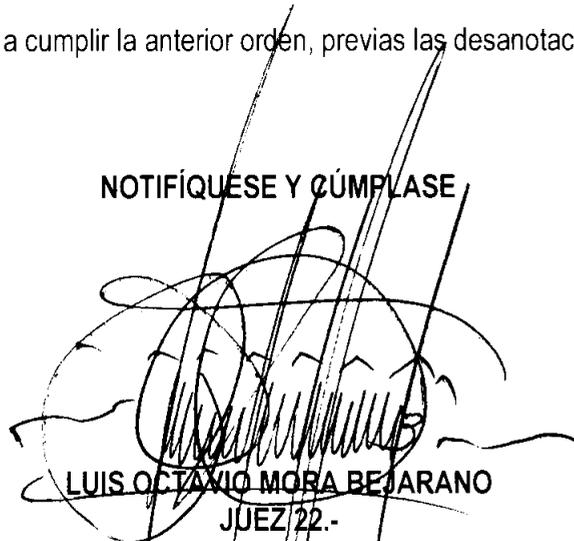
"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, se vislumbra que este Despacho surtió con el trámite contemplado en el artículo transliterado, del mismo modo se cumplieron los términos señalados, por lo tanto, se dará la consecuencia de que trata el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, este Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la presente demanda.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039100
Demandante: MYRIAM SEPÚLVEDA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIO MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 17 de octubre de 2018 y en el numeral 11° de la mentada providencia¹, se dispuso:

“11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...).”

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 11° del auto admisorio, a través de auto del 12 de febrero de 2019², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“(...) requerirla con el objeto que dé cumplimiento las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga un término de quince (15) días.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

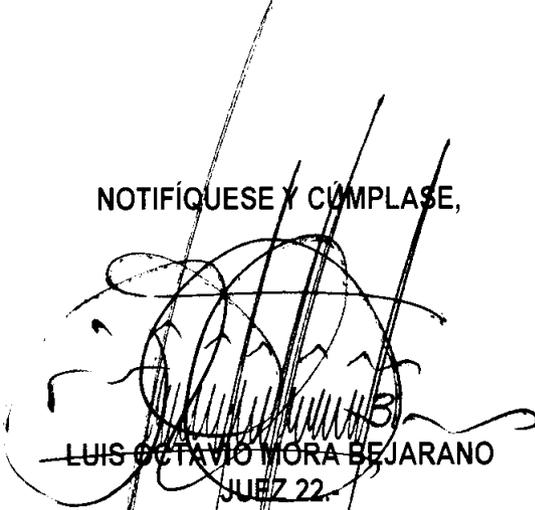
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

¹ Folio 49-50.

² Folio 43.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



3
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040100.
Demandante: LUIS FRANCISCO RAMOS.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 17 de octubre de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 12 de febrero de 2018², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

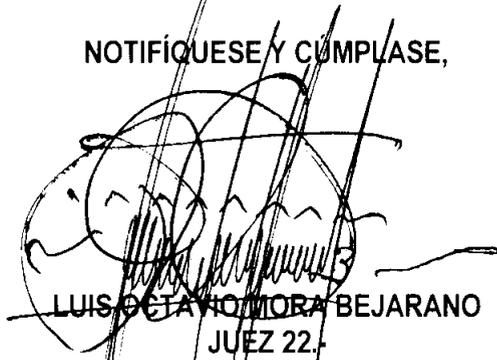
Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 29-30.

² Folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS, ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039000.
Demandante: ALFREDO GUEVARA MAHECHA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte.. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 12 de febrero de 2018², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

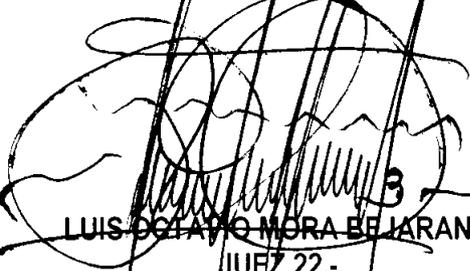
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 33-34.
² Folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 110013335022201800032200
Demandante: ELCIRA CRUZ GIRALDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que el apoderado del actor presentó escrito de subsanación en término (folios 50-51). En consecuencia se tiene por subsanado el libelo inicial, y se procederá a admitir la demanda.

En tales circunstancias, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JHON JAIRO PULGARÍN OVIEDO, identificado con el número de cédula 11.802.046 y titular de la T. P. No. 127.721 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO, identificado con el número de cédula 92.497.072, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-16vto)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-7).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7-11).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 78.905.242 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 23-37 y 18-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiése a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO, identificado con el número de cédula 92.497.0722:

a. Hoja de vida y Expediente Administrativo.

9.- De igual manera, el demandante deberá informar si actualmente se encuentra trabajando en otro lugar y en caso positivo deberá allegar certificación del tiempo laborado, bajo que modalidad de contrato, valor devengado, para los fines pertinentes

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro en el cargo desempeñado. En

caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009800
Demandante: LUZ MARINA SEGURA FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: CESANTÍAS RETROACTIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula Nro. 10.260.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARINA SEGURA FERNÁNDEZ, identificada con cédula Nro. 41.680.585, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 11 al 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-9vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 9vto y 10).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho a 50 SMLMV asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los/las apoderados/as y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010100
Demandante: EDGAR ANDRÉS GUAVITA HUÉRFANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 35.262.429 y con tarjeta profesional No 187.083 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EDGAR ANDRÉS GUAVITA HUÉRFANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.402.318, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 9-11).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-2 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto.-6 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 7-7 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$38.646.761 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 6 vto.-7).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

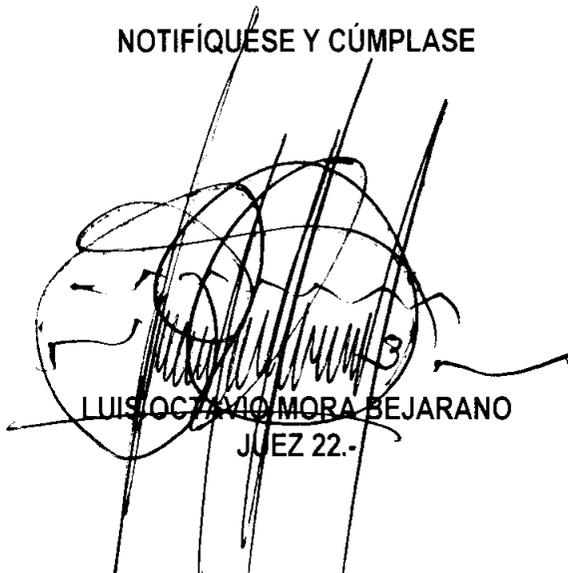
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

nh...@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1. Información de los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se responde al requerimiento, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado. 2. Certificación mes a mes desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se expida la respuesta, que valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante y en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónico. 3. Certificación de los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se dé respuesta, con discriminación cuantas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuantas fueron cumplido en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago. 4. Certificación del cargo ocupado o los cargos ocupados por el aquí demandante desde enero de 2014 hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante accedió a días de descanso por razón a su desempeño laboral, en caso positivo certifique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde enero de 2014 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta. 5. Certificación de los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde enero de 2014 hasta la fecha en que se expida la constancia., en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de horas extras y la reliquidación de prestaciones. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



3

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy
providencia anterior.

notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009100
Demandante: MARÍA YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y con tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.683.473, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16-17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 25-26).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.643.191 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-24).

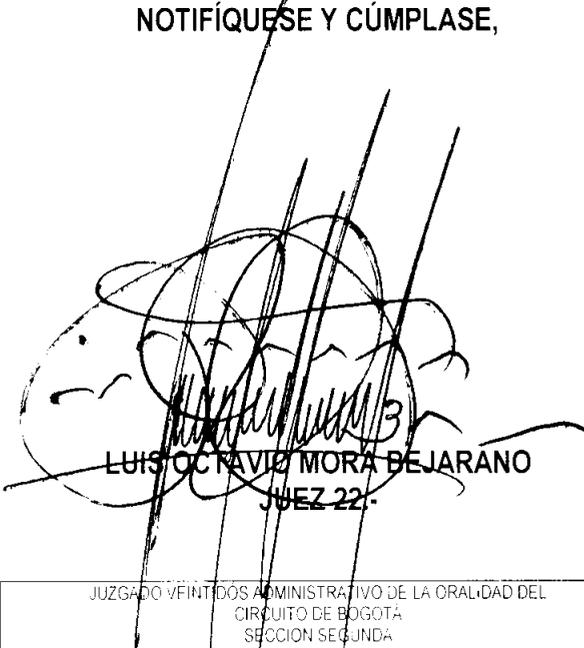
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6584 del 8 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA del MUNICIPIO DE SOACHA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2016. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2320 del 19 de septiembre de 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009300
Demandante: HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO, identificado con cédula No. 4.831.809 y tarjeta profesional 221.122 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HERNANDO JIMÉNEZ BAYONA, identificado con cédula No. 19.219.585, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 31 y 32).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 8.664.537 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy anterior  notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 17 de julio de 2017¹ por la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y atender el memorial presentado por dicha entidad el 28 de febrero de 2019².

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Zoila de Jesús Rojas de Alonso y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de veintisiete millones seiscientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$27.653.256) M/cte, por concepto de intereses moratorios.

El 06 de julio de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 29 de agosto de 2017.

Dentro del referido término, UGPP formuló como excepciones pago total de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de pago por intereses moratorios.

Por otro lado, recientemente el apoderado judicial de la entidad solicita tramitar la petición elevada el 23 de octubre de 2017, *“toda vez que en autos posteriores nada se ha resuelto sobre la solicitud de corrección de sentencia.”*

CONSIDERACIONES

Revisada la excepción de imposibilidad de pago por intereses moratorios, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la**

¹ Folios 161-167.

² Folio 271.

cosa debida, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera estarse a lo resuelto en auto del 01 de agosto de 2017³, que resolvió ésta teniendo en cuenta que fue propuesta a través de reposición.

Así mismo, este Despacho se abstiene de pronunciarse de la excepción de pago total de la obligación, por cuanto los argumentos no apuntan a que se haya pagado la totalidad de lo ordenado en la sentencia, simplemente refiere que *"Para el pago que establece el Artículo 177 del CCA, [en el artículo segundo de la Resolución PAP 034071 del 24 de enero de 2011] precisando que el pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. (...) ruego a su despacho DECLARAR probada la EXCEPCIÓN de PAGO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por el pago de intereses moratorios y practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Sobre la solicitud de corrección de la sentencia, debe estarse a lo resuelto en auto del 13 de febrero de 2018⁴ que obra en el expediente ordinario, rememorando que este tipo de peticiones son atendidas en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no en el del trámite de la referencia, en el que se persigue el cumplimiento de la sentencia como título ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2007 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de octubre de 2008, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado que parte de diecisiete millones trescientos sesenta y ocho mil cincuenta y siete pesos (\$17.368.057)⁵, base que se va incrementando mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a ejecutoria; liquidados desde el 21 de enero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de julio de 2011 (día anterior al pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

³ Folios 171-172.

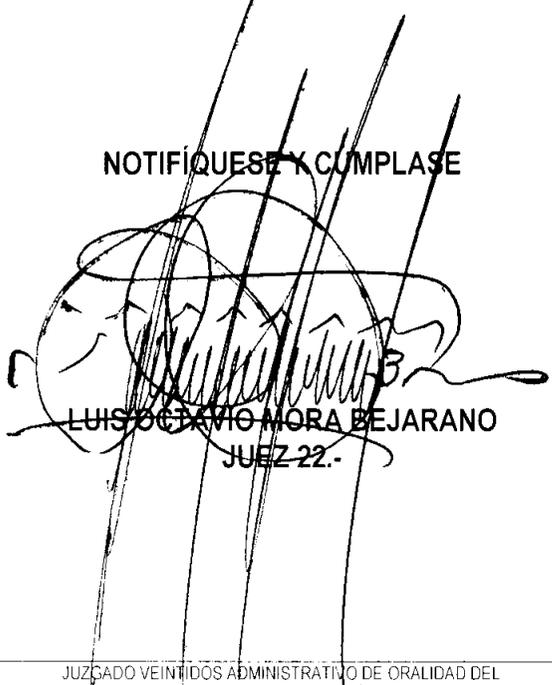
⁴ Folio 131.

⁵ Folio 23vto.

Tercero: NO CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

Cuarto: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 13 de febrero de 2018, que decidió negar la corrección de la sentencia título de recaudo en el presente ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 31 de enero del 2019, por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que niega la suspensión provisional de la Resolución GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución No SUB 27097 del 30 de enero de 2018, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

(...) Medida cautelar, fundamento de derecho.

Procedencia: las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del C.P.A.C.A. se clasifican en preventivas (numeral 4o), conservativas (numeral 1º) y **anticipativas o de suspensión (numeral 1o y los numerales 2o y 3o).**

Requisitos: el artículo 231 del C.P.A.C.A. determina los requisitos para que la medida proceda:

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante los actos administrativos Resoluciones GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y SUB 27097 del 30 de enero de 2018, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN, sin que esta Administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto la norma que le permitía a la pensionada adquirir primero en el tiempo el estatus pensional (Ley 71 de 1988 y Ley 797 de 2003, fecha status: 7 de febrero de 2008) tendrá prevalencia sobre las demás que también resulten aplicables al caso concreto; así las cosas, tomando la fecha de status pensional mencionada, la cual fue antes del 30 de junio de 2009, se establece que la competencia reside en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, es claro que la competencia pensional no reside en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con la Circular Interna 23 de 2017, teniendo en cuenta que la pensionada adquirió el status pensional el 7 de febrero de 2008, por lo que los actos administrativos Resoluciones GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y SUB 27097 del 30 de enero de 2018, fueron proferidos por COLPENSIONES sin competencia.

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del C.P.A.C.A.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

colpensiones
andres.conciliatos@gmail.com
Joaquín, abogado@gmail.com
Barreras@gmail.com

carigamudi@hotmail.com

43

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. (...)."

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por la siguiente razón:

Como se argumentó en auto anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución No SUB 27097 del 30 de enero de 2018, ambas proferidas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor de LUZ MARINA MUÑOZ DAMIÁN, en cuantía inicial equivalente a \$2.703.665, efectiva a partir del 11 de agosto de 2017.

Lo anterior, atendiendo a las pautas dispuestas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2013, Rad. 1100132500020130011700, 02632013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde afirmó:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas

como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, - no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se hace obligatorio examinar en detalle quien ostentaba la competencia para realizar el reconocimiento de la pensión de vejez y en esas condiciones es imposible establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda para acoger una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no concurre en este caso el requisito contemplado en el artículo 231 del C.P.A.C.A que consiste en que *"tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, para acceder a la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se advierte que no es posible adoptar la decisión de suspensión provisional, en razón a que se trataría de despojar durante el trámite del proceso de una pensión a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que él disponga de otros recursos.

Sobre este asunto, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en providencia del 23 de octubre de 2014, con Rad. 25000234100020130268601, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se consideró que:

"La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.

De conformidad con el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)

Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia".

Así las cosas, *en principio* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

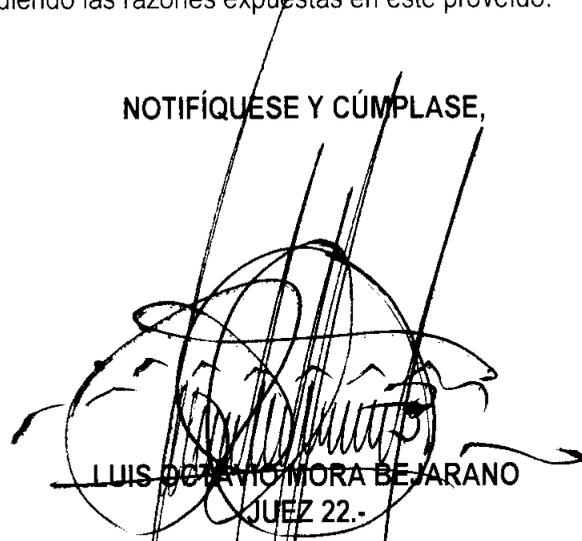
Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de enero de 2019, que negó la suspensión provisional de la de la Resolución GNR 298401 del 26 de agosto de 2014 y la Resolución No SUB 27097 del 30 de enero de 2018, ambas expedidas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 13 DE MARZO DE 2019 , a las 8.00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

135

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201²⁰¹⁹60026400
 Demandante: JOSE HERMES OLIVIO PUENTES CASTELLANOS
 Demandado: CASUR
 Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD-DECRETO 2070 DE 2003

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
 hoy: 13 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

CASUR
 cesario@litigios.com.co
 celso@casur.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

203

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD. 11001333502220170016800.
Demandante : NELSON ARROYO MUÑOZ.
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo el memorial allegado al expediente por parte de MARTHA NEYITH VARGAS BECERRA, esposa de la parte actora, visible a folio 199, en donde manifiesta desistir de la demanda instaurada por su esposo fallecido, corrido el traslado a las partes y a todos los interesados, por el término de tres (3) días, mediante auto del 26 de febrero de 2019, en donde no se realizó manifestación alguna se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por MARTHA NEYITH VARGAS BECERRA y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte demandante que desistió de las pretensiones de la demanda.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: guillermojutinico@gmail.com, andydarroyo@gmail.com, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS JUAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy. 13 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



23A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.
Controversia: APORTES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho mediante auto del 17 de julio de 2018 en contra de Pedro Elías Moreno Rodríguez y la Fiduagraria S.A. Patrimonio Autónomo de Remanentes de Acerías Paz del Río, sin advertir que igualmente se debe vincular en calidad de demandadas a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y a la PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Para los efectos del artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
5. Se pone de presente a los/las apoderados/as y/o representantes de las entidades aquí notificadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
6. Las entidades aquí notificadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconocen pensión a Pedro Elías Moreno Rodríguez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
7. Oficiar a Acerías Paz del Río S.A. para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue certificación de aportes a pensión de Pedro Elías Moreno Rodríguez identificado con cédula No. 1.156.267, que realizó Acerías Paz del Río en su condición

Fiduagraria
alejandra.ngulara@litigando.com
R.mendez@litigando.com

de empleadora al extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS-, por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 1967 a 01 de enero de 1969.

8. También se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento, certifique si Acerías Paz del Río en su condición de empleadora de Pedro Elías Moreno Rodríguez identificado con cédula No. 1.156.267, realizó aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales –ISS- por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 1967 a 01 de enero de 1969 y debe precisar qué trámite efectuó para trasladar los aportes a la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.

Por otro lado, el Despacho constata que se incurrió en error involuntario al considerar que la contestación de la demanda adosada por la Fiduagraria S.A. fue oportuna, toda vez que el término de 55 días dispuesto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., fenecían el 30 de octubre de 2018 y la contestación fue presentada el 01 de noviembre de 2018, por tanto, ésta es extemporánea.

Cumplido lo ordenado, ingresar el expediente al Despacho para programar nueva audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032000
Demandante: CONCEPCIÓN GAITÁN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda y levantar la multa impuesta en audiencia del 13 de febrero de 2019. Al efecto se hacen las siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se corrió traslado a las partes demandadas¹.
2. Agotado el término de traslado y a través de auto del 29 de enero de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 13 de febrero de 2019².
3. Por otro lado, se observa que el 13 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y entre otras determinaciones, se ordenó imponer multa a la profesional del derecho Doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.583.984 y con tarjeta profesional No 249.310 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 180 ibidem.
4. Dentro del término otorgado, esto es, el 18 de febrero de 2019, la mencionada profesional allegó la excusa de inasistencia, precisando que la FIDUPREVISORA S.A. dio por terminada anticipadamente el contrato con ASESORES INTEGRALES S.A.S., firma donde se encuentra contratada para la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, anexando el oficio N o 20190820018111 del 8 de enero de 2019, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A. informó la terminación anticipada del contrato No 1-9000-067-2015 a la sociedad ASESORES INTEGRALES S.A.S³.
5. Mediante memoriales radicados el 26 y 28 de febrero de 2019, presentó renuncia la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-y la Doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.583.984 y con tarjeta profesional No 249.310 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

¹ Folio 39 y 40.

² Folio 70.

³ Folios 77-83.

RESUELVE:

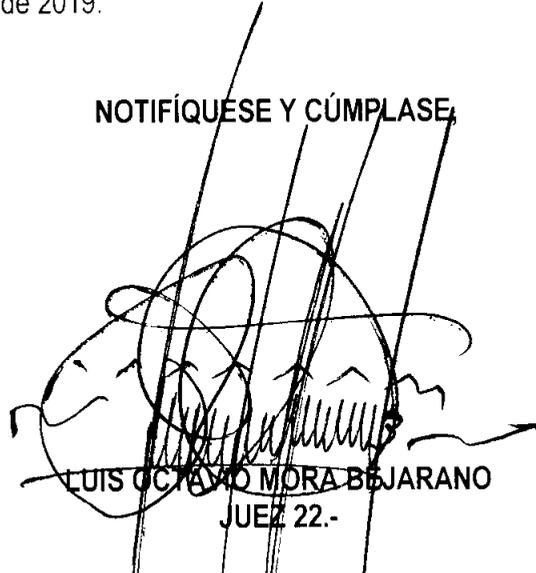
Primero: **LEVANTAR** la sanción de multa de que trata el numeral 4to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a la Doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.583.984 y con tarjeta profesional No 249.310 del C. S. de la J.

Segundo: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y en consecuencia, **REQUERIR** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

Tercero: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora DIANA CAROLINA PRADA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.583.984 y con tarjeta profesional No 249.310 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y en consecuencia, **REQUERIR** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **DAR** cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MARZO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito presentada el 19 de febrero de 2019¹ por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

La apoderada judicial indica que debe actualizarse el crédito con base en el numeral 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., debido a que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 17 de abril de 2012 y la solicitud de cumplimiento fue presentada el 11 de diciembre de 2012, por tanto desde el 17 de julio de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2012 no se causaron intereses y por tanto el valor a pagar no sería \$3.279.933, sino \$1.624.155.

Sobre la actualización del crédito, el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece su procedencia en los casos autorizados en la ley, cuyo trámite es igual al otorgado a la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que ya se encuentra en firme.

Cotejada la actualización del crédito con la norma aplicable, considera el Despacho que es inocuo imprimirle el procedimiento señalado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es evidente que lo que pretende la entidad ejecutada no es actualizar el crédito porque el valor “actualizado” es inferior al aprobado, sino que busca manifestar de manera tardía su inconformidad con el auto aprobatorio del 30 de octubre de 2018, por demás, desacertada, porque aplica el artículo 192 del C.P.A.C.A. al cumplimiento de una sentencia que cobró ejecutoria el 17 de abril de 2012, es decir antes de la entrada en vigencia de dicho compendio normativo² y de manera incongruente arguye que el 11 de diciembre de 2012 la parte actora requirió el cumplimiento del fallo, pero en la Resolución RDP 011096 del 09 de octubre de 2012³, consignó que ésta solicitud se elevó el 23 de mayo de 2012.

En tales términos, es reprochable la conducta de la entidad que con maniobras dilatorias apunta a desconocer la orden de seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde 18 de abril de 2012 hasta 27 de febrero de 2013 y la aprobación del crédito por la suma de \$3.279.933, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y así continuar postergando el pago de los intereses moratorios que adeudan a la ejecutante desde hace más de 7 años. En consecuencia, la solicitud de actualización será desestimada de plano.

Una vez ejecutoriada esta decisión, el Despacho proveerá sobre el incidente de desacato a orden judicial.

¹ Folio 169.

² Artículo 308 del C.P.A.C.A.

³ Folios 31-34.

UGPP
en cumplimiento de la sentencia
del 30 de octubre de 2018

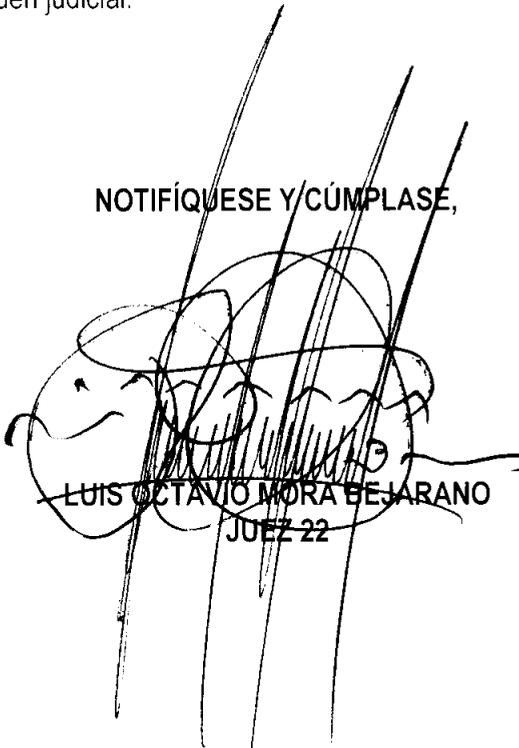
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR DE PLANO la solicitud de actualización de la condena elevada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según lo motivado en el presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre el incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 28 de agosto de 2018 (fls. 52-52vto), se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora YULIAN STEFANI RVERA ESCOBAR, identificada con el número de cédula 1.090.411.578 y titular de la T.P. No. 239.922 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 73.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@asejuris.com ✓
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ✓
yrivera.tcabogados@gmail.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

7A

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800404
Demandante: JUDITH GARZÓN MÉNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.24-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30.A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

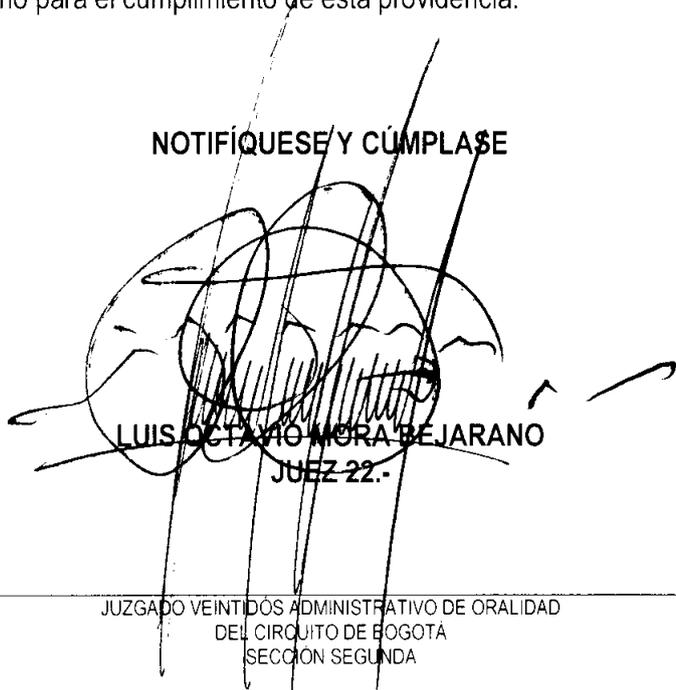
3.-) Finalmente se ordena **OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación y a la apoderada de la parte actora para que alleguen dentro del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** certificación de los factores que devengó la señora Judith Garzón Méndez, identificada con C.C. 51.654.428, en que conste el último año de servicio desde el 26 de marzo de 2017 al 26 de marzo de 2018,

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ✓
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

272

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160027700
Demandante: LUIS CARLOS FRANCO SOTO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACION Y PAGO DE PRESTACIONES Y CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación (folios 267-278), interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 20 de febrero de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

- 1.-) El apoderado judicial de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 5 de marzo de 2019, (fls. 270-278).
- 2.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 5 de marzo de 2019, (fls. 267-268vto).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

ricardoalvarezospina@gmail.com
judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032500
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 DE AGOSTO DE 2018 (fls.35-36), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

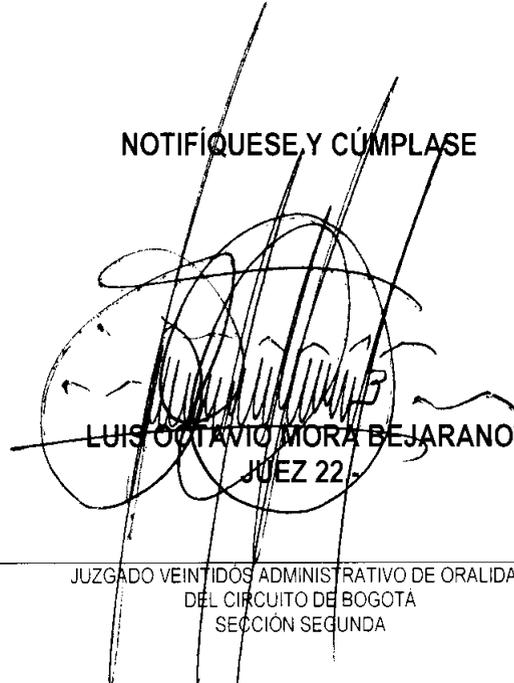
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

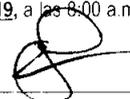
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038800
Demandante: OMAR EDUARDO MESA PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls. 33-34), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

3.-) Finalmente se ordena **OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación, para que allegue certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado al señor OMAR EDUARDO MESA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.712, para los años 2014 y 2015.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800041000
Demandante: JOSE DOMINGO ROA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%
 RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE NAVIDAD E INCLUSIÓN SUBSIDIO
 FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.39-40), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con el número de cédula 52.122.581 y titular de la T.P. No. 158.347 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 100.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
clgomezl@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

120

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040500
Demandante: JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de octubre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado².
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal ni designó apoderado³.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

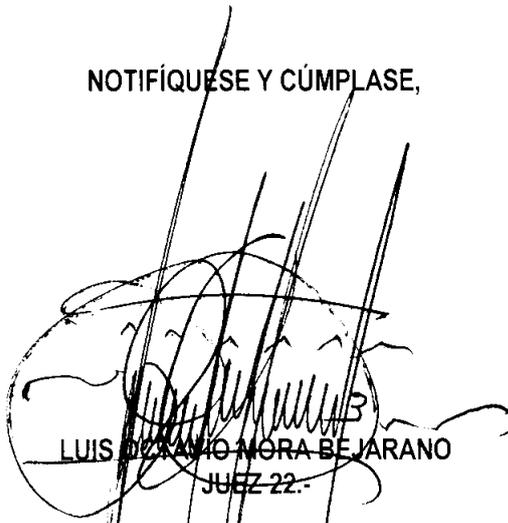
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevora.com.co.

¹ Folios 36-37.
² Folio 119 vto.
³ Folio 119 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS JARAMA MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **13 DE MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

277

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito presentada el 19 de febrero de 2019¹ por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

La apoderada judicial indica que debe actualizarse el crédito con base en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., debido a que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 16 de diciembre de 2009 y la solicitud de cumplimiento fue presentada el 06 de mayo de 2013, por tanto desde el 16 de marzo de 2010 hasta el 05 de mayo de 2013 no se causaron intereses y por tanto el valor a pagar no sería \$50.092.722, sino \$5.193.633.

Sobre la actualización del crédito, el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece su procedencia en los casos autorizados en la ley, cuyo trámite es igual al otorgado a la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que ya se encuentra en firme.

Cotejada la actualización del crédito con la norma aplicable, considera el Despacho que es inocuo imprimirle el procedimiento señalado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es evidente que lo que pretende la entidad ejecutada no es actualizar el crédito porque el valor “actualizado” es inferior al aprobado, sino que busca manifestar de manera tardía su inconformidad con el auto aprobatorio del 14 de noviembre de 2018, por demás, desacertada, porque enuncia el artículo 177 del C.C.A. pero en realidad aplica del 192 del C.P.A.C.A. para la el cumplimiento de una sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2009, es decir antes de la entrada en vigencia de dicho compendio normativo² y de manera incongruente arguye que el 06 de mayo de 2013 la parte actora requirió el cumplimiento del fallo, pero en la Resolución UGM 039763 del 26 de marzo de 2012³, consignó que ésta solicitud se elevó el 15 de marzo de 2010.

En tales términos, es reprochable la conducta de la entidad que con maniobras dilatorias apunta a desconocer la orden de seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde 17 de diciembre de 2009 al 24 de agosto de 2013 con la aplicación de la Circular No. 10 de la ANDJE y la aprobación del crédito por la suma de \$50.092.722, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y así continuar postergando el pago de los intereses moratorios que adeudan a la ejecutante desde hace más de 9 años. En consecuencia, la solicitud de actualización será desestimada de plano.

¹ Folio 260.

² Artículo 308 del C.P.A.C.A.

³ Folios 35-42.

Una vez ejecutoriada esta decisión, el Despacho proveerá sobre el incidente de desacato a orden judicial.

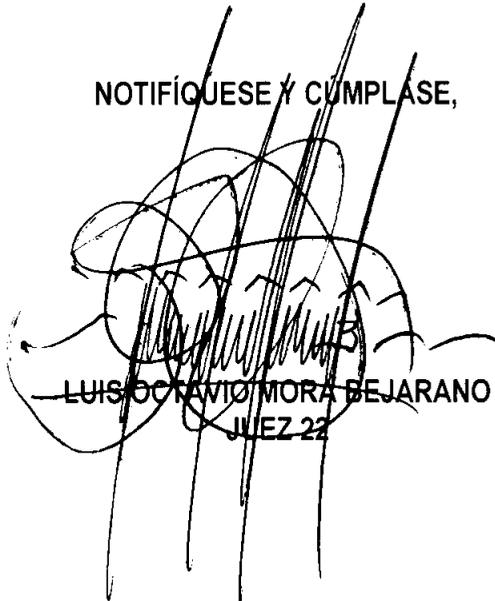
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR DE PLANO la solicitud de actualización de la condena elevada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, según lo motivado en el presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre el incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.P. 25000231500020060034701
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

Estando el expediente al Despacho y previo a resolver memorial allegado por le Empresa de Acueducto de Bogotá el 6 de marzo de los corrientes, el Juzgado ORDENA oficiar a la oficina de instrumentos públicos, para que allegue al plenario copia del certificado de tradición y libertad del lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur en la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, así mismo informe si el mencionado predio existe un proceso de sucesión por parte de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO, quien se identificaba con el número de cédula 19. 164.024 y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA, quien se identificaba con el número de cédula 54.466 y en caso efectivo indicar número de proceso, juzgado y nombres de los demandantes, con sus respetivos números de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 13 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 am.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Acueducto
Carr. Bta
de San Vicente



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados por este Juzgado a la entidad incidentada, en especial los referidos en auto del 22 de enero de 2019, y visto que las respuestas otorgadas, a folios 567 a 605 del expediente, por la Agencia Nacional de Tierras el firmante es el doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- de quien se censura lo manifestado a este Despacho y que NO acredita el cumplimiento de lo sentenciado y las órdenes del trámite del presente incidente, se ordenará la apertura de desacato en su contra atendiendo lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P..

De tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de la presente providencia por el término de tres (3) días a **JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**; haciéndole entrega de una copia de esta providencia. Deberá informar la razón por la cual no se ha dado cabal cumplimiento al fallo emitido y a las órdenes impuestas en el trámite incidental, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos, incluyendo las anticipadas que se encuentren en su poder, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P.

Igualmente, se ordena, al doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, para que, en el término de tres (3) días, allegue a este estrado judicial documento **SUSCRITO** por el doctor, **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en calidad de Director General, en donde informe lo siguiente:

- 1) Si tiene conocimiento que en su contra se abrió un incidente de desacato el 15 de agosto de 2017 por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 13 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 11001333102220090013200 en donde el accionante es José Leonardo Morales Rojas en contra de la Agencia Nacional de Tierras y que a la fecha no ha sido acatada integralmente.
- 2) Si tiene conocimiento que mediante auto del 06 de febrero de 2018 se le requirió, entre otros, para que presentara un informe de avance **cada ocho (8) días** en donde se pudiera verificar el impulso administrativo que le otorga la ANT al cumplimiento de la acción de tutela. -Situación esta que se encuentra en mora pues TODOS los pronunciamientos realizados por la ANT han sido mediante requerimiento judicial.-

Jorge Andrés Gaitán Sánchez

Jefe Oficina Jurídica

mpenavale@procuraduria.gov.co

611

- 3) Debe informar si por el no cumplimiento de lo sentenciado en la acción de tutela de la referencia pesa actuación disciplinaria en contra de algún servidor público en la Agencia Nacional de Tierras. En caso positivo debe acreditar dicha situación.
- 4) Si tiene conocimiento que mediante auto del 18 de abril de 2018, entre otros asuntos, le fue realizado **el primer llamado de atención** por el incumplimiento de lo sentenciado y se conminó a la Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT que se abstuviera de solicitar el cierre del incidente de desacato en su contra hasta tanto no se diera cabal cumplimiento a lo sentenciado.
- 5) Si tiene conocimiento mediante auto del 6 de junio de 2018, entre otros, nuevamente fue requerido para que justificara el desobedecimiento a las órdenes de este Despacho.
- 6) Si tiene conocimiento que contra el doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se aperturó incidente de desacato mediante auto del 18 de septiembre de 2018.
- 7) Si tiene conocimiento que el 9 de octubre de 2018 fue requerido para que acreditara el cumplimiento de un desembolso monetario correspondiente al pago del predio postulado por el accionante.
- 8) Si tiene conocimiento que en auto del 23 de octubre de 2018 fue requerido para que acreditara las gestiones realizadas a fin de materializar el desembolso de los recursos para apoyo de la implementación del proyecto productivo del accionante.
- 9) Si el actual, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ le puso en conocimiento el auto del 22 de enero de 2019, a través del cual este Despacho lo requirió por última vez en los siguientes términos:

*" (...) Atendiendo las manifestaciones realizadas por el señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, visibles a folios 543 a 545 del expediente, en donde manifiesta, entre otras circunstancias, que no se la ha realizado pago alguno por el proyecto productivo, se corre traslado por el término de tres (3) días, para que a los dos funcionarios contra los que se aperturó el presente incidente de desacato de tutela, los doctores, MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de Director General y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, indiquen si el informe presentado por JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, visible a folio 536 a 541 del expediente, falta a la verdad u omite alguna información al manifestar que **"(...) el 23 de octubre de 2018 se realizó el pago de la suma correspondiente al proyecto productivo por un valor de \$22.131.510 (...)"**, cuando en realidad no existe soporte alguno de pago material de dicho subsidio al accionante y se contradice al memorando aportado a folios 552 a 562.*

Deberán informar la razón por la cual no se realizó pronunciamiento alguno al requerimiento realizado en auto del 7 de noviembre de 2018 en donde se dispuso: "(...) como quiera que se informa que los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela son la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas de Focalizadas, siendo su superior jerárquico el doctor JAVIER ANDRÉS FLÓREZ HENAO, Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se atienda la orden de manera completa como lo ha solicitado el Despacho en providencias anteriores, se ordena informar los correos electrónicos institucionales donde dichos funcionarios reciben notificaciones. Igualmente, se deberá indicar si ha requerido a la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR para el cumplimiento del fallo judicial y si sobre la misma pesa actuación disciplinaria por no haber atendido el cumplimiento de la sentenciad de tutela."

Igualmente, como quiera que en el mismo informe referido del folio 536 a 541 del expediente, entregado por la ANT, se programó para la primera semana de diciembre de 2018 el desarrollo del Comité de Compras, se deberá informar y acreditar dicha labor y allegar las constancias respectivas así como la entrega material del subsidio del proyecto productivo por el valor de \$22.131.510 a JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS. En caso de que dicho comité no se haya realizado, se deberá indicar la razón de su retraso conforme lo afirmado en el informe citado y la razón de la mora según el

procedimiento advertido en el memorando 20181400213333 puesto a disposición a este Juzgado por la ANT.

*Se advierte. a los incidentados y al actual Jefe de la Oficina Jurídica que de no atender el presente requerimiento en los términos solicitados. se entenderá como un desobedecimiento a la orden judicial y de manera inmediata **se pondrán las sanciones, ya sean, privativas de la libertad, pecuniarias y/o disciplinarias pertinentes.***

- 10) Si tiene conocimiento que el actual Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, ha manifestado a este Despacho que desde el 23 de octubre de 2018 al señor incidentante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS ya le fue desembolsada la suma monetaria de \$22.131.510 por el proyecto productivo, sin acreditar el pago efectivo a este Juzgado como se le ha requerido en distintas oportunidades, y cuando el mismo accionante manifiesta en escrito del 11 de diciembre de 2018 que no ha recibido pago alguno por concepto de proyecto productivo.
- 11) Si tiene conocimiento que a folios 567 a 610 del expediente, el doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ *aduce contestar el requerimiento que el Despacho realiza de manera expresa a usted* en auto del 22 de enero de 2019, y por medio de la cual se censuran las manifestaciones realizadas por dicho Jefe de la Oficina Jurídica las cuales **aparentemente son carentes de veracidad** –dada la afirmación del accionante y la falta de algún soporte con el que se verifique el pago del proyecto productivo al actor-, sin advertir su impedimento para realizar manifestación alguna sobre el cuestionado informe de cumplimiento de lo sentenciado y sin atender de manera efectiva los demás requerimientos ordenados en el auto, pues los escritos referidos insisten en el pago efectivo del proyecto productivo al actor sin allegar soporte alguno de la entrega material de dicho dinero y el cierre del presente trámite incidental.

Se advierte al doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que debe allegar constancia de poner en conocimiento del presente auto al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de director General de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, o a quien haga sus veces, debiendo allegar constancia al presente proceso a efectos de determinar responsabilidades independientes y subjetivas del cumplimiento de la presente providencia a fin de sancionar al sujeto determinador de incumplimiento de lo sentenciado y de las ordenes impuestas en el presente trámite.

Igualmente, se ADVIERTE que de aducir el cumplimiento del fallo en el traslado respectivo de la presente apertura incidental sin la debida constancia de la entrega material al señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS de los \$22.131.510 correspondientes al proyecto productivo, o la imposibilidad de cumplir la sentencia, se declarará en desacato al Director General de la Agencia Nacional de Tierras y al Jefe de la Oficina Jurídica de manera inmediata.

En caso que se acredite el pago efectivo al señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, con los debidos soportes de la entrega material del dinero del proyecto productivo tal como se ha indicado, se procederá a denegar el presente incidente de desacato y se dará por cumplido el fallo judicial de tutela, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, responsable del presunto

incumplimiento que se pretende sancionar y desobedecimiento a orden judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

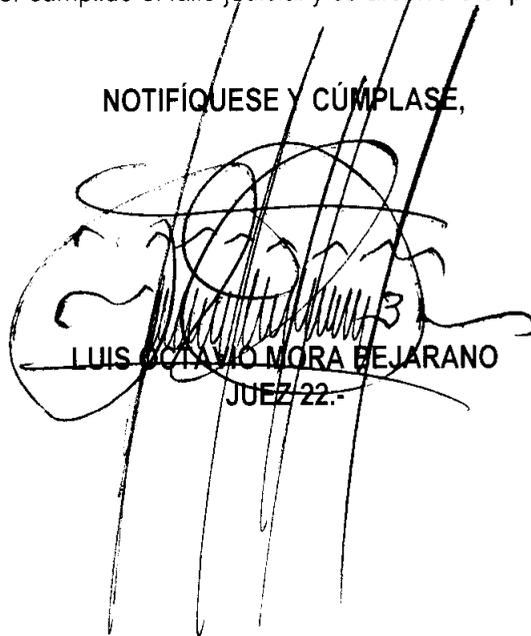
Segundo: CÓRRASE TRASLADO de la presente providencia por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ORDENAR, al doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, para que allegue a este estrado judicial documento **SUSCRITO** por el doctor, **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en calidad de Director General, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: ADVERTIR al doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que debe allegar constancia de poner en conocimiento del presente auto al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de director General de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, o a quien haga sus veces, debiendo allegar constancia al presente proceso a fin de sancionar al sujeto determinador de incumplimiento de los sentenciado y de las ordenes impuestas en el presente trámite.

Quinto: En caso que se acredite el pago efectivo al señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, con los debidos soportes de la entrega material del dinero del proyecto productivo tal como se ha indicado, se procederá a denegar el presente incidente de desacato en contra de los aperturados, y se dará por cumplido el fallo judicial y se archivará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro Jc

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 13 DE MARZO 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA